



UP - ICC Mexico Moot

VI EDICIÓN COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Arbitraje: Bajo el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional -ICC-

Sede Arbitral: Monterrey, Nuevo León.

ESCRITO DE DEMANDA

DEMANDANTE:

E-Expo, S.A.

V.

DEMANDADOS:

Integradora S.A
& Cool Air, Inc.

EQUIPO No. 93



TABLA DE CONTENIDO

ABREVIATURAS..... III

RELACIÓN DE HECHOS.....1

CUESTIONES PROCESALES.....3

**PRIMERA CUESTIÓN: EL TRIBUNAL ARBITRAL TIENE JURISDICCIÓN SOBRE
LOS RECLAMOS DE E-EXPO EN CONTRA DE INTEGRADORA S.A. Y COOL AIR,
TODA VEZ QUE EXISTE UN ACUERDO ARBITRAL ENTRE LAS PARTES.....3**

**SEGUNDA CUESTIÓN: COOL AIR FIGURA COMO PARTE EN EL PRESENTE
ARBITRAJE.....6**

CUESTIONES DE FONDO.....8

**PRIMERA CUESTIÓN: NORMAS SUSTANTIVAS APLICABLES A LA PRESENTE
CONTROVERSIA CONFORME A LA JURISDICCIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL
ARBITRAL.....8**

**TERCERA CUESTIÓN: ES PROCEDENTE LA RESCICIÓN POR EL
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.....13**

INTRUMENTOS JURÍDICOS.....VI

TABLA DE AUTORIDADES.....VII

TABLA DE JURISPRUDENCIA.....IX

**ABREVIATURAS**

Abreviatura	Definición
¶	Párrafo
A1	Anexo 1
A14	Anexo 14
Art.	Artículo
CCM	Código de Comercio Mexicano
CSJ	Corte Suprema de Justicia
CCF	Código Civil Federal
CISG	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías
Contrato	Caso de Diseño, Suministro e Instalación de Equipos
cl.	Cláusula
LFPC	Ley Federal de Protección al Consumidor



p/pp

Página(s)

v.

versus



RELACIÓN DE HECHOS

E-EXPO, S.A. DE CAPITAL VARIABLE – PARTE ACTORA-, Sociedad anónima de capital variable, su objeto social principal es la planeación, desarrollo, construcción, explotación, operación y administración de bienes inmuebles en toda la República Mexicana.

INTEGRADORA DE SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A. DE C.V. Sociedad anónima de capital variable, su objeto principal es diseñar, instalar, dar mantenimiento, servicio y capacitación en soluciones de aire acondicionado **-&- COOL AIR, INC.** Empresa constituida bajo las leyes de Estados Unidos de América, y es una de las tres principales fabricantes y distribuidoras de equipos de calefacción y aire acondicionado **-PARTES DEMANDADAS-**

Julio 2019	E-Expo da inicio al proyecto “El Centro”
Noviembre 2019	E-Expo lleva a cabo una licitación privada para seleccionar al contratista que diseñará, proveerá e instalará el sistema de ventilación.
9 de noviembre de 2019	Integradora envía su propuesta en la cual incluía el diseño de un sistema de enfriamiento con 4 enfriadores tipo tornillo Nunavik de 500 toneladas, fabricados y proveídos por Cool Air.
15 de noviembre de 2019	E-Expo celebra reunión con Integradora y Cool Air para escuchar detalles de la propuesta.
28 de noviembre de 2019	E-Expo e Integradora celebran contrato de Diseño, suministro e instalación de equipos.
2 de diciembre de 2019	E-Expo realiza el primer pago acordado en el contrato del 50% del precio del equipo, consecuentemente Integradora al día siguiente realiza la orden de compra a Cool Air.



10 de abril de 2020	El Consejo de Administración de E-Expo se reúne para tratar asuntos sobre la construcción ya que por motivos de medidas decretadas frente al Covid-19 se tuvo que paralizar el proyecto.
14 de abril de 2020	E-Expo comunica formalmente la suspensión de labores a Integradora
10 de agosto de 2020	E-Expo comunica por correo electrónico a Integradora que ya es posible tener acceso al “Centro” para proseguir con la obra
17 de agosto de 2020	Integradora comunica al Director General de E-Expo que el equipo ya había sido embarcado y sería entregado el 17 de septiembre del mismo año.
9 de septiembre de 2020	E-Expo y el Sr. Pascual Santillana concluyeron que la cantidad de 4 enfriadores era una capacidad excedida para el “Centro”.
11 de septiembre de 2020	E-Expo acusa a Integradora de incumplimiento de contrato por venderle enfriadores con capacidad excedida y por ende solicita la cancelación del contrato.
10 de enero de 2022	E-Expo presenta solicitud de arbitraje demandando a Integradora y Cool Air en base al acuerdo de arbitraje contenido en los términos y condiciones de la factura emitida por Cool Air.
9 de febrero de 2022	Integradora y Cool Air presentan su contestación a la solicitud de arbitraje.



CUESTIONES PROCESALES

PRIMERA CUESTIÓN: EL TRIBUNAL ARBITRAL TIENE JURISDICCIÓN SOBRE LOS RECLAMOS DE E-EXPO EN CONTRA DE INTEGRADORA S.A. Y COOL AIR, TODA VEZ QUE EXISTE UN ACUERDO ARBITRAL ENTRE LAS PARTES.

1. Derivado del contrato entre E-Expo e Integradora [A1,p. 1], se desprende la obligación de Integradora de diseñar, suministrar e instalar equipos de sistemas de enfriamiento, los cuales adquiriría con Cool Air, mismo que emite una factura, en la cual en sus términos y condiciones contiene un acuerdo de arbitraje en caso de surgir controversia alguna sobre los equipos vendidos y suministrados al proyecto, siendo un acuerdo existente y valido que Integradora y Cool Air pretenden desconocer, negando la jurisdicción del tribunal arbitral.
2. Para entonces este tribunal arbitral debe determinar la existencia del acuerdo de arbitraje y por ende goza de jurisdicción sobre el presente arbitraje, en virtud que: i) goza de competencia para decidir sobre su propia jurisdicción; y ii) la factura emitida por Cool Air es un nexo directo a la vinculación del acuerdo de arbitraje entre las partes.

i) EL PRINCIPIO *KOMPETENZ-KOMPETENZ* ES EL *AUXILIUM* DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA DECIDIR SOBRE SU JURISDICCIÓN EN EL PRESENTE ARBITRAJE

3. Es indiscutible la existencia y validez de un acuerdo de arbitraje, el cual confiere a E-Expo la facultad de poder demandar ante este tribunal arbitral tanto a Integradora como a Cool Air. Dentro de la presente controversia Cool Air emitió una factura en la cual, en sus términos y condiciones contiene un acuerdo de arbitraje [A14, cl.11, p4], que somete a las partes contratantes a un proceso arbitral, sin embargo, al surgir la presente controversia Cool Air e Integradora alegan nunca haber prestado consentimiento al arbitraje desconociendo totalmente el acuerdo arbitral contenido en la factura electrónica.
4. Prima facie el tribunal arbitral goza de competencia para decidir sobre su propia jurisdicción, habiendo total libertad de poder conocer el presente caso y determinar si posee jurisdicción o no; de acuerdo al principio *kompetenz-kompetenz* este faculta al propio tribunal arbitral *“para decidir sobre su competencia en la revisión de determinado conflicto, ante el cuestionamiento de su competencia por una de las partes”* [ACUÑA (2018), p.13], por ende aún y cuando los demandados pretendan obstaculizar el presente arbitraje negando la



jurisdicción del tribunal arbitral, este último tiene el *auxilium* de su competencia para decidir si conoce del asunto o no.

5. Es menester recalcar que los términos de competencia y jurisdicción tienen significados distintos, por su lado la competencia del tribunal arbitral atiende el consentimiento contractual de las partes de someterse a arbitraje, respetando la autonomía de la voluntad de las mismas; mientras tanto la jurisdicción, se ocupa de decidir sobre la materia del asunto y siempre y cuando el tribunal ya haya determinado que concurren los elementos objetivos y subjetivos para resolver sobre el conflicto.
6. Tomando en cuenta lo anterior el tribunal arbitral siempre será competente solo y cuando las partes confieran esa facultad por medio de un acuerdo de arbitraje [SANCHÉZ (1988), p. 16].
7. Tomando en cuenta qué, Integradora y Cool Air invocaron la inexistencia de dicho acuerdo de arbitraje, el tribunal arbitral tiene autoridad para conocer y decidir de dicha excepción lo que lo hace competente para el presente caso, por ello el principio *kompetenz-kompetenz* adquiere importancia ya que es “*la potestad que tiene el tribunal arbitral para decidir sobre su propia competencia, al igual que, sobre las excepciones referentes a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje*”[ROZAS, GARCÍA & ASENSIO (2007), p. 649].
8. Al existir una acuerdo de arbitraje la competencia del tribunal arbitral es indiscutible aplicando la renuncia a acudir a cualquier otro tribunal ordinario, para ello en el análisis jurisprudencial el caso *Pérez Mendoza* ilustra el fallo que la Sala había emitido considerando declara la incompetencia de los tribunales ordinarios toda vez que existía una clausula arbitral y que en caso de dudas de competencia “*debe estarse a favor de la mayor eficacia del contrato de arbitraje*”[Pérez Mendoza v. Hope Entertainment].

ii) LA FACTURA EMITIDA POR COOL AIR ES UN NEXUS DIRECTO A LA VINCULACIÓN DEL ACUERDO DE ARBITRAJE ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES.

9. Los demandados alegan nunca haber consentido un acuerdo de arbitraje y por ende la no existencia del mismo; cabe recalcar a los demandados que la factura electrónica emitida por Cool Air [A14, cl.11, p.4] contiene un acuerdo arbitral, el cual vincula a E-Expo, Integradora y Cool Air como partes, toda vez que figuran como negociantes en la compra de los equipos de enfriamiento.



10. La factura electrónica emitida por Cool Air es un contrato que sostiene como cliente a Integradora y como cliente final a E-Expo, vinculando a las tres partes al acuerdo de arbitraje contenido en dicho contrato, lo que es suficiente para invocar competencia del tribunal arbitral.
11. Si bien, en el contrato principal en el que solo figuran como partes E-Expo e Integradora [A1, cl.13, p.3] se acuerda a: “sujetarse a la legislación aplicable y a los tribunales competentes de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León...”[énfasis propio], argumento poco sólido por el que las partes niegan la existencia del acuerdo de arbitraje y que por ende no puede proseguir el presente proceso arbitral.
12. Ante dicha postura de los demandados cabe mencionar que si bien, claramente el acuerdo principal no contiene un acuerdo de arbitraje, pero la factura emitida por Cool Air establece un acuerdo arbitral en el que cualquier controversia derivada de la factura electrónica deberá tratarse por la vía arbitral.
13. Cool Air le otorga la figura de contrato a la hoja de términos y condiciones que extiende dentro de la factura electrónica [A14, cl. 11, p.4], que por su forma y redacción debe considerarse como un contrato por adhesión.
14. Un contrato por adhesión debe entenderse como aquel en el que el oferente del servicio o producto es quien establece las condiciones que el usuario acepta sin poder modificarlas [CHACÓN (2017), p.2] a diferencia de otros contratos este no requiere de un acuerdo mutuo de voluntades, pero si del consentimiento de aceptar los términos y condiciones ya impuestos.
15. Cabe destacar que toda estipulación predeterminada por el proveedor en el contrato de adhesión son dictadas para el número de aceptantes contratantes y no para una parte individual [STIGLITZ(1994), p.250].
16. Dentro de la factura electrónica Cool Air establece como cliente a Integradora y como cliente final a E-Expo lo que presupone a E-Expo como una de las partes aceptantes del contrato, por ende, los términos y condiciones del contrato son extensivas a E-Expo, lo que convierte a E-Expo como consumidor y parte del contrato para invocar un procedimiento arbitral en cuanto surja alguna controversia relacionada al contrato.

iii) CONCLUSIÓN

17. Por todo lo anteriormente expuesto, se le solicita al presente Tribunal Arbitral declarar su competencia y por ende su jurisdicción sobre los reclamos en contra de Integradora y Cool Air, toda vez qué: (i) existe un acuerdo de arbitraje válido, (ii) la factura emitida por Cool Air



es el *nexus* directo para la vinculación al acuerdo de arbitraje; y iii) E-Expo está facultada como cliente y no como un tercero para poder invocar un arbitraje en contra de Integradora y Cool Air.

SEGUNDA CUESTIÓN: COOL AIR FIGURA COMO PARTE EN EL PRESENTE ARBITRAJE

18. En la presente controversia Cool Air niega ser parte del presente arbitraje, toda vez que no participó en la celebración del contrato principal, celebrado ente E-Expo e Integradora y que en base a los términos y condiciones incluidos en la factura este no podía ser involucrado en la disputa; a efecto de dichos alegatos, se procede a solicitar al Tribunal Arbitral que considere a Cool Air como parte del presente arbitraje dado que: i) tiene participación directa en la redacción del acuerdo de arbitraje; ii) tiene participación activa en la negociación del contrato; y iii) el incumplimiento por entrega *ex tempore* del equipo guarda relación con los términos y condiciones en la factura.
- i) COOL AIR ESTÁ SUJETA AL PRESENTE ARBITRAJE POR SU PARTICIPACIÓN DIRECTA EN LA REDACCIÓN DEL ACUERDO DE ARBITRAJE.**
19. Cool Air manifestó su molestia por haber sido vinculado al arbitraje, argumentando que no celebró contrato directo con E-Expo y que por sus términos y condiciones establecidas en la factura electrónica no tiene responsabilidad con terceros no denominados como clientes [A14, cl.10, p.4].
20. Quién toma el botín, toma la carga [DE COSSÍO (2012), p.2] una teoría que abarcará los dos puntos mas importantes en este apartado para confirmar que Cool Air es parte del presente arbitraje y descartar que es un tercero no signatario en este proceso.
21. *Ante omnia* debemos marcar la línea de partida en este conflicto y asentar el adagio *ex nihilo nihil fit* porque nunca nada surge de la nada y de la nada, nada proviene; la redacción del acuerdo de arbitraje que hoy nos trae ante este tribunal fue anticipado por Cool Air contenido en el contrato de términos y condiciones que el mismo demandado emitió.
22. El presente arbitraje no es un as sacado de la manga, este nace de la voluntad, autonomía y consentimiento de las partes de acogerse a la vía arbitral si así lo desean, en este caso el acuerdo de arbitraje estaba contenido en el contrato que esta parte considera como un contrato por



adhesión al que los clientes o aceptantes involucrados se han adherido sin oportunidad de modificar.

23. El contrato de adhesión según el art. 85 de la LFPC es un “documento elaborado unilateralmente por el proveedor para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato” [énfasis propio].
24. Grosso modo no es complejo establecer quién dio su consentimiento de primera mano para acudir a la vía arbitral en caso de surgir alguna controversia; Cool Air como principal proveedor prestó su consentimiento para ser parte del presente arbitraje dando la calidad de cliente final dentro de la factura a E-Expo figurando este como aceptante del contrato de adhesión y por ende ser parte vinculante en este proceso.
25. No resulta lógico que Cool Air al ser el redactor del acuerdo arbitral se retracte de lo que expresamente pactó en sus propios términos y niegue la existencia de un acuerdo de arbitraje y por ende evitar ser sujeto al mismo.
26. Referido a lo expuesto en el párrafo anterior el *venire contra factum proprium* atenta contra la buena fe confiada en la celebración del negocio jurídico, por lo que Cool Air al negarse a ser parte del presente arbitraje evidencia su mala fe y su intento de desligarse de su responsabilidad en el asunto.
27. Todo acto realizado por Cool Air lo vincula como parte al presente proceso arbitral, no sólo porque se ha beneficiado del botín resultante de las negociaciones contractuales entre E-Expo e Integradora, sino porque principalmente las controversias derivadas de ciertas negociaciones están sujetas al acuerdo de arbitraje que fue preestablecido por Cool Air.
28. De lo anterior, se descarta la remota pero alterna posibilidad que Cool Air sea una parte no signataria al procedimiento, toda vez que este no es ajeno a la obligación pre-existente.
29. Incluso si Cool Air insiste en la teoría de no estar sujeta a arbitraje por no haber participado directamente en el contrato principal, se destaca el consentimiento tácito bajo el supuesto de haber participado en el negocio jurídico principal, a pesar de no ser signatario del contrato [LÓPEZ & CRUZ (2013), p.25], es decir, al participar en la negociación de la compraventa de los equipos presenta una vinculación directa al presente arbitraje.



30. Todo lo anterior presuponiendo que Cool Air no sea una parte vinculante y principal en el proceso arbitral, puesto que es claro que este si se encuentra sujeto a la presente disputa.

ii) EL INCUMPLIMIENTO POR ENTREGA EX TEMPORE DEL EQUIPO GUARDA RELACIÓN CON EL CONTRATO Y SUJETA A COOL AIR AL ARBITRAJE.

31. Dentro del presente caso cabe atribuir el incumplimiento por la entrega fuera de plazo de los equipos de enfriamiento de parte de Cool Air e Integradora a E-Expo, este incumplimiento se considera guarda una relación con el contrato que contiene el acuerdo de arbitraje adherido.

32. Cool Air hace referencia a “...*el cliente se compromete a mantener a Cool Air fuera de cualquier reclamación que pudiera realizar un tercero por daños y perjuicios que tuvieran origen en los equipos objeto de la Orden de Compra...*”[A14, cl.10, p.4], con lo que alude no estar sujeto a arbitraje, toda vez que E-Expo no figura como cliente principal.

33. Visualizando al arbitraje como una fiesta, a esta solo asisten quienes han sido invitados, aunque no siempre quienes van lo hacen de buena gana a pesar haberse comprometido [BULLARD (2016), p.1] algunos intentan esconder la tarjeta de invitación y zafarse del arbitraje cuando los premios repartidos en la piñata no les convienen.

34. Respecto a lo anterior E-Expo es el cliente final dentro de la factura emitida por Cool Air y no un tercero ajeno a la negociación entre Cool Air e Integradora, por ende, es parte facultada para llamar a la fiesta del arbitraje a Cool Air y reclamar la devolución del pago por incumplimiento de entrega *ex tempore* de los enfriadores requeridos.

iii) CONCLUSIÓN

35. A lo largo de esta cuestión se ha logrado demostrar al Tribunal Arbitral que Cool Air si es parte del presente arbitraje toda vez que: i) tuvo participación directa en la redacción del acuerdo de arbitraje y en la negociación contractual; y ii) el incumplimiento por entrega de los enfriadores *ex tempore* guarda relación con el contrato en el que se encuentra adherido el acuerdo de arbitraje.

CUESTIONES DE FONDO: PRIMERA CUESTIÓN: NORMAS SUSTANTIVAS APLICABLES ALA PRESENTE CONTROVERSIA CONFORME A LA JURISDICCIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL.



36. Con respecto a la presente disputa conforme a las normativas sustantivas aplicables a la presente controversia es importante mencionar que dentro del contrato en [A1, cl. 10, p2] se puede encontrar en las cláusulas [A1, cl.13 pág. 3] el cual hace mención que la normativa aplicable es de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, de igual manera poniendo en práctica las normativas internacionales conforme a las normativas ratificadas de arbitraje en el Estado de Nuevo León, México.
37. Es importante mencionar la importancia que se tiene en la aplicación de los principios generales del Derecho como la norma sustantiva elegida por las partes para la resolución de la presente controversia
38. Siendo así los principios y normativas de los tratados internacionales, es menester traer a colación el principio de la autonomía de la voluntad en el arbitraje ya que engloba la libertad de las partes para poder elegir las normas sustantivas que resolverán el fondo de la controversia. Conforme a su línea del tiempo este principio ha sido acogido por numerosos instrumentos internacionales tales como la Convención de México de 1994, el Convenio de Roma de 1980 y los Principios de La Haya en materia comercial, siendo así para que los cuales pueden ser aplicados por el Tribunal Arbitral como guía para coadyuvar en la labor interpretativa como criterio para la selección del derecho aplicable.
39. Este principio, a su vez, se encuentra respaldado por la ley del lugar de la sede del arbitraje y la LM, en su art. 28 establecen expresamente que *“El tribunal arbitral decidirá el litigio, en los arbitrajes internacionales, de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio.”*
40. Derivado a lo establecido en el contrato que la aplicación de los principios generales del Derecho como la norma sustantiva elegida por las partes para la presente controversia, siendo la normativa de Monterrey Ciudad León, México.
41. Es menester mencionar que conforme a los principios y normativas de los tratados internacionales. El principio de la autonomía de la voluntad en el arbitraje engloba la libertad de las partes de elegir las normas sustantivas que resolverán el fondo de la controversia. Este principio ha sido acogido por numerosos instrumentos internacionales como la Convención de México de 1994, el Convenio de Roma de 1980 y los Principios de La Haya en materia comercial, los cuales pueden ser aplicados por el Tribunal Arbitral



como guía para coadyuvar en la labor interpretativa como criterio para la selección del derecho aplicable.

42. En el caso en concreto, es importante esa autonomía material se fundamenta incluso con la misma normativa procesal pactada por las partes, que, si bien en el art. 13 Conforme a lo establecido menciona en el numeral doceavo da a conocer los expedientes los del tribunal el cual expresa que “...conforme las normas que establece el presente Reglamento” siendo así a su vez que se podrán ser aplicadas las normas sustantivas del lugar del arbitraje siendo de Nuevo León.

43. Por eso mismo, es que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, el Tribunal Arbitral debe basarse en los principios generales del Derecho para resolver el fondo de la controversia.

(i) CONCLUSIÓN

44. Que a la presente cuestión de las normativas sustantivas aplicables a la presente controversia se aplique la normativa sustantiva establecida dentro del presente contrato, en ese sentido es menester mencionar que “*sólo se extienden a las partes que lo firmaron o asumieron de una forma u otra; en este sentido, la cuestión, en ocasiones, se centra en determinar quién, cómo y con qué extensión devino parte del convenio arbitral*” [ROZAS (2011), p.784] expresa que los efectos de la cláusula arbitral válida siendo así que Integradora y Cool Air dentro de la presente cuestión se debe de aplicar la normativa expresada dentro del contrato y de igual manera resolver conforme a normativas internacionales ratificadas, de igual manera siendo cumplido de manera estricto *inter partes*.

SEGUNDA CUESTION: INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CONFORME A LAS ESTIPULACIONES REQUERIDAS Y AL PLAZO ESTABLECIDO DE ENTREGA.

45. Con respecto al incumplimiento se puede dividir en dos *issues* siendo desde la perspectiva del incumplimiento de que el producto solicitado con cumplía conforme a la necesidad de capacidad conforme a un espacio requerido el cual Integradora junto con Cool Air conforme a las necesidades suscitadas al adquirir sus servicios de distribuirnos dichos productos y por segundo se puede mencionar el incumplimiento conforme al plazo establecido dentro



del contrato siendo un plazo razonable para la entrega del mismo, el cual no arribó en el tiempo pactado, y debemos de recordar el principio *pacta sunt servanda*, siendo lo pactado entre de las partes debe ser cumplido.

(i) MERCANCÍA QUE NO CUMPLÍA CONFORME A LAS NECESIDADES POR CAPACIDAD EXCEDIDA.

46. Dentro del presente caso se puede encontrar que se solicitaba el cual era para la cantidad de metros siendo congeladores, siendo que lo enviado no cumplía con lo requerido que se deseaba para el espacio del centro comercial El Sitio.
47. Es importante mencionar que el artículo 87 del CCM el cual expresa que “Si en el contrato no se determinaren con toda precisión la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias.” Siendo en el presente caso se especificó la necesidad que se tenía que cumplir en el presente caso por medio de los enfriadores en el espacio era de 110,000 metros cuadrados pero por medio del cambio de fuerza mayor de la enfermedad de COVID 19 se realizó el cambio a 72,000 metros cuadrados establecido en la minuta y se dio a conocer el cambio a los proveedores, ya que su fin principal de dichos enfriadores es para ayudar a los restaurantes siendo que los centros comerciales utilizan equipos de refrigeración en los puestos de comida para mantener los productos frescos, pero por el cambio anteriormente mencionado ya los enfriadores ya no cumplía con las expectativas necesitadas, siendo así que no consideró en cuenta la nueva extensión anteriormente descrita siendo así que se mandó el correo.
48. Es importante mencionar que en el artículo 374 del CCM menciona que “Cuando el objeto de las compraventas sea mercancías que no hayan sido vistas por el comprador, ni puedan clasificarse por calidad determinadamente conocida en el comercio, el contrato no se tendrá por perfeccionado, mientras el comprador no las examine y acepte.” Siendo así que E-Expo no pudo realizar la calidad determinada e importante mencionar que las debe de examinar y aceptar, siendo el presente caso E-Expo realizó el estudio que no cumple con las necesidades necesarias del espacio del Centro el cual ya no iban a ser necesarias por no cumplir con las necesidades solicitadas.



49. El cual se puede traer a colación en la decisión *Gold Nutrition Industria e Comercio v. Laboratorio Garden House S.A* el cual el laudo dictado en Brasil condeno al “*pago de los daños causados por incumplimiento de la elaboración de los productos*”, por medio del presente caso podemos encontrar la importancia de la creación de los productos conforme a las necesidades que tiene el comprador. [Gold Nutrition Industria e Comercio v. Laboratorio Garden House S.A]

(ii) INCUMPLIMIENTO DE ENTREGA DEL PLAZO DE LOS ENFRIADORES CONFORME AL CONTRATO PRINCIPAL POR PARTE DE INTEGRADORA Y COO LAIR

50. Se define el incumplimiento consiste en la falta de ejecución por una parte de alguna de sus obligaciones contractuales, incluyendo el cumplimiento defectuoso o el cumplimiento tardío.
51. Es el caso que integradora dentro del contrato pactado se estableció que al realizar la primera paga del 50% se iba a realizar el proceso el cual tendrían 8 meses para la entrega de estos.
52. Dentro de ello el dos de diciembre del año 2019 E-Expo realizo el primer pago del 50% según lo que se había establecido dentro del contrato el cual al realizar el primer pago corrían los ocho meses establecidos, Siendo este a más tardar la entrega de los 4 enfriadores solicitados en la fecha 2 de agosto corriendo los ocho meses el cual en los hechos se realizó la entrega el 17 de septiembre siendo un atraso de un mes con 10 días el cual dentro de la cláusula de entrega establecía el plazo el cual no fue cumplido.
53. Es menester mencionar que el artículo 394 del CCM menciona que una de las principales causas de terminación de contrato es el vencimiento del plazo pactado e incumplimiento de las obligaciones de alguna de las partes, siendo una de las causas principales para su terminación.
54. Dentro de ello en la convención de los Contratos de compraventa Internacional de mercaderías menciona en su artículo 48 inciso 2 acerca que el vendedor puede solicitar la subsanación de lo solicitado, pero cuando el comprador no acepte a la petición en este caso de brindarle un plazo razonable al no contar con una contestación no contará con efecto la petición continuando con el plazo establecido dentro del contrato.



55. De igual manera es importante aludir que en el artículo 49 de la CISG de mercaderías en el numeral 1 inciso a y b da a conocer y declarar resuelto el contrato siendo el incumplimiento del vendedor de cualquiera de las obligaciones que sean conforme a las obligaciones establecidas dentro del contrato y a la vez a la falta de entrega de las mercancías dentro del plazo establecido dentro del contrato

(iii) CONCLUSIÓN

56. Que, conforme a lo anterior expuesto, se solicita el Tribunal Arbitral pueda examinar las actuaciones por parte de Integradora y Cool Air siendo así el incumplimiento a lo establecido del plazo pactado entre las partes y conforme a lo relativo a la mercancía que no cumplía las necesidades por capacidad excedida

TERCERA CUESTION: ES PROCEDENTE LA RESCISIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

57. Se comprende que la rescisión “*La Rescisión es la acción de dejar sin efecto un contrato o acto jurídico, de ese modo las obligaciones y derechos deja de estar en vigor*” según [WESTREICHER (2020)][énfasis propio] siendo así que por parte de la empresa Integradora y Cool Air por su incumplimiento conforme al principio de *pacta sunt servanda* no se cumplió, el cual siendo un requisito esencial para la rescisión del contrato y de igual manera siendo parte de una de las cláusulas dentro del contrato.

58. Primero establezcamos que un contrato mercantil son figuras jurídicas que consisten en el acuerdo de dos partes para crear o transmitir derechos y obligaciones, de conformidad con el artículo 1793 del CCF y mismos parten de un derecho personal o de obligación, por lo que tienen un tiempo al cabo del cual se darán por terminados

59. Siendo así que también en lo establecido de las cláusulas del contrato se menciona que es aplicable la rescisión de contrato al no ser cumplida alguna cláusula de lo establecido. Al solicitar la rescisión de contrato da a conocer la terminación del contrato y se puede definir que *terminar* significa dar por extinguido en un tiempo y espacio determinado, una obligación, un negocio o un asunto específico. Siendo este un negocio jurídico de contratación de productos.

60. Siendo el producto de tal actuación es la rescisión establecida dentro del contrato pactado entre las partes en la décima cláusula el cual hace mención “cualquiera de las partes podrá



dar por terminado el contrato en caso de que la otra incumpla con las disposiciones de este caso.

Es el caso que por incumplimiento por una de las partes es posible la rescisión de compraventa a plazos para poder realizar el reintegro del pago que se realizó de manera anticipada.

i) CONCLUSIÓN

61. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se solicita al presente Tribunal Arbitral poder declarar: (i) la procedencia de la acción de la rescisión de contrato conforme al incumplimiento del plazo para la entrega del producto solicitado, siendo este un requisito esencial para su rescisión conforme a la cláusula decima del pacto, que se menciona que para pueda suscitar la rescisión debe de haber incumplimiento para alguna de las partes.

PETITORIO

Por todo lo expuesto, esta representación solicita al Tribunal Arbitral que:

Declare:

Cuestiones Procesales

- *Tiene jurisdicción sobre los reclamos de E-Expo en contra de Integradora y Cool Air.*
- *El acuerdo de arbitraje es válido.*
- *Cool Air es parte del acuerdo arbitral contenido en los términos y condiciones de la factura electrónica.*

Cuestiones de Fondo

- *Se admita los motivos que fundamenta el incumplimiento del contrato atribuyéndole su finalización*
- *La nulidad del contrato celebrado en fecha 28 de noviembre del año 2019*
- *La rescisión del contrato conforme a la cláusula decima de dicho contrato.*
- *El reintegro monetario que se brindó de manera anticipada siendo la cantidad de (un millón cuatrocientos mil dólares Moneda de Estados Unidos de América)*



“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 93, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”

**INSTRUMENTOS JURÍDICOS**

ABREVIATURA	CITA	PÁRRAFO
CCM	Código de Comercio Mexicano	47, 48. 53
CCF	Código Civil Federal	58
CISG	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías	55
LFPC	Ley Federal de Protección del consumidor	23
LM	Ley Modelo	39



TABLA DE AUTORIDADES

ABREVIATURA	REFERENCIA	CITADO EN ¶
ACUÑA (2018), p.13	Cristina Genoveva Lux Acuña, Chile, 2018, Universidad de Chile, <i>EL PRINCIPIO KOMPETENZ-KOMPETENZ EN CHILE. Su aplicación restrictiva como causal de vulnerabilidad del arbitraje comercial internacional como forma de resolución de conflictos</i>	4,
BULLARD (2016)	“¿Y quiénes están invitados a la fiesta? La incorporación de partes no signatarias al arbitraje y el artículo 14 de la Ley de Arbitraje peruana”, otra perspectiva. Editor. Published by Palestra Editores, January 2016	33
CHACÓN (2017), p.2	PATRICIA CHACÓN. 2017. “LOS CONTRATOS POR ADHESIÓN”. Revista Jurídica, Legal Newsletter. Deloitte Legal.	14,
DE COSSÍO (2012)	"El Que Toma El Botín, Toma La Carga: La Solución A Problemas Relacionados Con Terceros En Actos Jurídicos Que Contienen Un Acuerdo Arbitral E Involucran A Terceros publicado en Aplicación del Convenio Arbitral A Partes No Signatarias. Intervención	20



	de Terceros en el Arbitraje," Anuario Latinoamericano del Arbitraje, Instituto Peruano del Arbitraje, No. 2, septiembre de 2012, p. 113	
Fernández Rozas (2011), p.784	Fernández Rozas, Bogotá Colombia, p.784 (2011) <i>Tratado de Derecho Arbitral</i> , Pontificia Universidad Javeriana	44
Guillermo Westreicher "Rescisión" (2020)	Guillermo Westreicher, 19 de mayo, 2020 "Rescisión". Economipedia.com	57
LÓPEZ & CRUZ (2013)	DELINA VILLALOBOS LOPEZ, MAURICIO PARIS CRUZ. La cláusula arbitral a partes no signatarias. 2013. Revista de Ciencias jurídicas No. 131 (13-42). Costa Rica.	29
ROZAS, GARCÍA &ASENSIO (2007), p. 649	Fernández, J., Arenas, R., y Miguel, P. (2007). <i>Derecho de los negocios internacionales</i> . Madrid: Iustel, p. 649.	7,
STIGLITZ (1994),	Ruben Buenos Aires, Argentina: Depalma, 1985. Contratos por adhesión, cláusulas abusivas y protección al consumidor / p.250	15
SANCHÉZ (1988), p. 16].	Juan Rivadeneyra Sánchez, 1988, p. 16, ¿ <i>Jurisdicción Arbitral?</i> , Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.	6



TABLA DE JURISPRUDENCIA

ABREVIATURA	CASO	CITADO EN ¶
CHILE		
(CHI) Caso Gold Nutrition Industria e Comercio con Laboratorio Garden House S.	Caso Gold Nutrition Industria e Comercio con Laboratorio Garden House S.A Expediente 6615/2007	49
ARGENTINA		
Pérez Mendoza v. Hope Entertainment	Caso "Pérez Mendoza, José L. vs. Hope Entertainment SA s/ ejecutivo". Expediente 19515/2016.	8